



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVI

Panamá, R. de Panamá viernes 22 de septiembre de 2017

N° 28371

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De miércoles 14 de junio de 2017)

POR EL CUAL SE DECLARA NO QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL NUMERO 3 DEL ARTÍCULO 226 Y EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 227 DEL CÓDIGO ELECTORAL.

Fallo N° S/N
(De martes 04 de julio de 2017)

POR EL CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARÍA TERESA WALD DE OSORIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLO JAVIER OSORIO WALD, DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS NUMERALES 1, 2, 3, 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 262 DEL TEXTO ÚNICO QUE COMPRENDE EL DECRETO LEY 1 DE 1999 Y SUS LEYES REFORMATARIAS Y EL TÍTULO II DE LA LEY 67 DE 2011 SOBRE EL MERCADO DE VALORES EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EN LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PUBLICAS

Acuerdo N° 016-2017
(De martes 12 de septiembre de 2017)

POR EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN DE ÉTICA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Nota Marginal de Advertencia N° S/N
(De miércoles 02 de agosto de 2017)

SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 303943/2017 DEL DIARIO, QUE AFECTA EL FOLIO REAL (FINCA) NO. 30138656, DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMÁ, DEL REGISTRO PÚBLICO, CON CÓDIGO DE UBICACIÓN 8001.

CONSEJO MUNICIPAL DE ANTÓN / COCLÉ

Acuerdo N° CM-32-2017
(De martes 12 de septiembre de 2017)

POR MEDIO DE LA CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, REGLAMENTA EL PAGO DE IMPUESTOS AL PATRONATO DEL FESTIVAL DEL TORO GUAPO DE ANTÓN.

Acuerdo N° CM-33-2017
(De martes 12 de septiembre de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, AUTORIZA TRASPASAR A DONACIÓN LA FINCA MUNICIPAL NO. 6321, INSCRITA AL TOMO 638, FOLIO 114 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ANTÓN AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

CONSEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE / COCLÉ

Acuerdo N° 67
(De martes 05 de septiembre de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA UN CRÉDITO EXTRAORDINARIO DE INGRESO Y EGRESO POR UN MONTO DE DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.200,000.00) PARA EL PRESUPUESTO DE LA VIGENCIA FISCAL 2017.

Acuerdo N° 68
(De martes 05 de septiembre de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UNA MORATORIA PARA TODOS LOS CONTRIBUYENTES QUE MANTENGAN MOROSIDAD EN EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y DERECHOS DEL AÑO EN CURSO.

Acuerdo N° 69
(De martes 05 de septiembre de 2017)

POR EL CUAL SE ESTABLECEN NORMAS PARA LOS PLANES DE ARBORIZACIÓN EN EL DISTRITO DE AGUADULCE.

Acuerdo N° 70
(De martes 12 de septiembre de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA UN CRÉDITO EXTRAORDINARIO DE INGRESO Y EGRESO AL PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE AGUADULCE DE LA VIGENCIA FISCAL 2017.

Acuerdo N° 71
(De martes 12 de septiembre de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA UN NUEVO ACUERDO DEL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO E INVERSIONES MUNICIPALES DEL AÑO 2017 Y SE ANULAN LOS ACUERDOS NO. 28 DE 4 ABRIL DE 2017 Y NO. 57 DE 27 DE JUNIO DE 2017.

CONSEJO MUNICIPAL DE GUARARÉ / LOS SANTOS

Acuerdo Municipal N° 43
(De miércoles 02 de agosto de 2017)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO, DEL ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 58, DE 15 DE OCTUBRE DE 2014.

AVISOS / EDICTOS

1

ENTRADA No. 1105-10.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 226 Y EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 227 DEL CÓDIGO ELECTORAL.



REPÚBLICA DE PANAMA
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO



Panamá, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

En conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se encuentra la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Rogelio Cruz Ríos, en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional el numeral 3 del artículo 226 y el numeral 2 del artículo 227 del Código Electoral.

Una vez admitida la demanda, se le corrió en traslado al Procurador General de la Nación, y luego de surtido dicho trámite, se procedió a conceder el término legal para la presentación de los alegatos.

I. LA NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL:

Mediante memorial visible a foja 1 a 6, el licenciado Rogelio Cruz Ríos, demanda que se declare inconstitucional el numeral 3 del artículo 226 y el numeral 2 del artículo 227 del Código Electoral; disposiciones que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 226. Los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República deberán cumplir los siguientes requisitos:

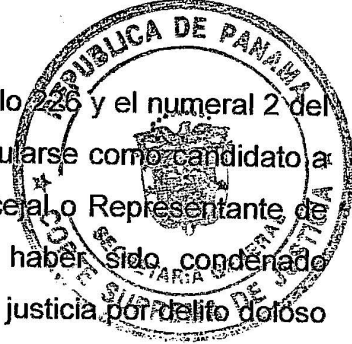
1. ...
2. ...
3. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada por un tribunal de justicia”.

Artículo 227. Para postularse como candidato a principal o suplente de Alcalde, Concejal o Representante de Corregimiento se requiere:

1. ...
2. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia”.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el proponente el numeral 3 del artículo 226 y el numeral 2 del artículo 227 del Código Electoral, establecen que para postularse como candidato a Presidente y Vicepresidente de la República, Alcalde, Concejal o Representante de Corregimiento se requiere entre otros requisitos, el no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más.



Señala que si bien lo que disponen las referidas normas también se encuentra expresado en los artículos 180 y 226 de la Constitución Política, lo cierto es que el artículo 133 constitucional establece que el ejercicio de los derechos ciudadanos sólo se suspende por la causa prevista en el artículo 13 del Texto Fundamental y por pena conforme a la ley. De ahí, que considera que el artículo 133 excluye que una disposición constitucional o legal pueda privar de por vida a un ciudadano del ejercicio de uno de sus derechos ciudadanos, como lo es el derecho fundamental a ejercer un cargo de elección popular.

En suma, el accionante expresa que la prohibición para ejercer un cargo público de elección popular de por vida, a quien haya sido condenado por delito doloso constituye una prohibición constitucional y legal contraria a lo previsto en el artículo 132 y 133 de la Constitución Política. Advierte que al tratarse de un derecho fundamental, el mismo no puede ser derogado y suspendido de por vida, sino sólo suspendido por un tiempo determinado y siempre que sea por sentencia judicial en firme y conforme a lo previsto en la ley.

Sobre el particular, se refiere a la Sentencia REP. 32-99 JUR de 22 de marzo de 1999, en la que en su momento el Tribunal Electoral se manifestó sobre el tema en cuestión.

III. DISPOSICIONES Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES ALEGADAS:

En primer término, el promotor constitucional estima que las normas del Código Electoral acusadas violan el artículo 133 numeral 2 del Texto Fundamental, toda vez que contrario a lo señalado las disposiciones legales acusadas en la norma constitucional se establece que la ciudadanía no se pierde, sólo se suspende por las razones expresamente previstas en la Constitución. En tanto que con respecto a la

suspensión de la ciudadanía consagrada en el numeral 2 del artículo 132 constitucional, la causal de suspensión es sólo por un tiempo determinado en la Sentencia de condena y no de por vida, lo cual supone entonces la pérdida de por vida de los derechos ciudadanos.



En segundo término, aduce la violación directa del artículo 132 constitucional. En este sentido alega que las normas del Código Electoral establecen como requisito para postularse para Presidente y Vicepresidente de la República, Alcalde, Concejal o Representante de Corregimiento, que el candidato no haya sido condenado por delito doloso mediante sentencia ejecutoriada de un tribunal de justicia con pena privativa de libertad de cinco años o más, por lo que estima que se viola el artículo 132 pues se priva de por vida a los ciudadanos panameños del ejercicio de sus derechos ciudadanos consistentes en ocupar determinados cargos públicos.

En tercer término, el accionante alega la infracción directa del artículo 17 de la Constitución Política, pues, considera que las normas impugnadas no aseguran la efectividad de los derechos y deberes ciudadanos de los candidatos a cargos de elección popular que hubiesen sido condenados por un tribunal de justicia con pena de privación de la libertad de cinco años o más, al establecer una sanción de por vida que impide postularse para ocupar puestos públicos.

Seguidamente, alega la violación del artículo 20 del Texto Constitucional. Al respecto, refiere que en la medida que se establezca tal impedimento de por vida a las personas para postularse a cargos de elección popular, se lesiona la igualdad ante la ley que contempla la mencionada disposición constitucional.

Por último, el proponente de la acción constitucional plantea la violación del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto considera que el impedimento previsto en las normas del Código Electoral demandadas violan los derechos ciudadanos previsto en citado artículo 23, entre los cuales está el derecho a ser elegido a cargos de elección popular sin distinción alguna.

IV. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador General de la Nación por medio de la Vista No. 30 de 17 de diciembre de 2010 (cfr. f. 12-23) emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad

promovida en contra de los numerales 3 y 2 del artículo 226 y 227 del Código Electoral respectivamente.

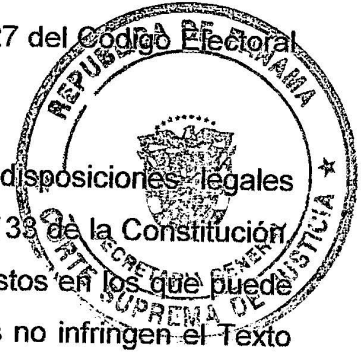
En esencia, el Ministerio Público plantea que las disposiciones legales acusadas no son contrarias o entran en pugna con el artículo 133 de la Constitución pues estima que ésta disposición si bien establece dos supuestos en los que puede ser suspendido el ejercicio de los derechos ciudadanos, éstos no infringen el Texto Constitucional.

Señala que la propia Constitución establece que para aspirar a ocupar cargos de elección popular, el aspirante debe cumplir requisitos mínimos, incluso para ocupar cargos de alto nivel. En ese sentido, señala que a los Ministros de Estado, miembros del Órgano Judicial, el cargo de Contralor General de la República y el Defensor del Pueblo, por ejemplo, se les exige no haber sido condenados por delito doloso con pena privativa de libertad o más mediante sentencia ejecutoriada proferida por los tribunales de justicia.

De acuerdo con lo anterior, el Procurador General de la Nación es de la opinión que el sentir del constituyente ha sido la de establecer requisitos mínimos para determinados puestos públicos, con el propósito de garantizar una correcta, adecuada y transparente gestión pública, lo que no implica una restricción al derecho ciudadano de participar en los asuntos de la cosa pública.

Por otro lado, en lo que respecta al cargo de violación del artículo 132 constitucional, observa que si bien solo a los ciudadanos panameños se reserva la posibilidad de ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción, esto no significa que la sola condición de ciudadano panameño sea suficiente para ocupar cargos públicos, toda vez que la Constitución exige que la persona que aspira a un cargo de estas características debe reunir ciertos requisitos de edad, experiencia e idoneidad, e incluso en algunos casos, que la persona no haya sido condenada por delito doloso.

Con relación al cargo de violación del artículo 17 del Texto Fundamental, señala que en su opinión el promotor de la demanda no logra demostrar la violación aducida, pues, el requisito que consiste en no haber sido condenado por delito doloso contenido en el numeral 3 del artículo 227 y numeral 2 del artículo 226 del Código Electoral, es un requisito que se exige para poder postularse y ser elegido



para el cargo de Presidente y Vicepresidente, aspirar a ser Diputado y para Representante de Corregimiento.

En última instancia, el representante del Ministerio Público se refiere al cargo de infracción del artículo 20 constitucional. En este sentido, arguye que no le asiste razón al demandante ya que el hecho que el legislador al igual que el constituyente haya establecido requisitos mínimos para ser elegido en cargo de elección popular, ello no implica de modo alguno una desigualdad entre ciudadanos panameños, por el contrario, constituye una garantía para el electorado el poder saber de antemano y con plena certeza cuál es el perfil que reúne la persona que aspira a ocupar un cargo de elección popular.

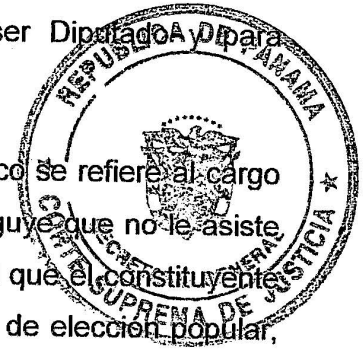
Así, entonces, considera el Procurador que las normas impugnadas no crean ninguna desigualdad entre ciudadanos panameños.

En cuanto a la violación del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos alegada por el demandante, estima que esta debe rechazarse toda vez que se trata de un texto que se encuentra contenido en una serie de normas constitucionales. Señala que la Constitución Política tiene contemplado presupuestos, requisitos, condiciones y prohibiciones que aseguran que los cargos de mayor representatividad nacional sean ocupados por personas cuya solvencia y moral resulte incuestionable.

Así, observa que los artículos 130, 153, 180, 196, 205, 223, 226 y 279 de la Constitución, contienen preceptos que regulan los requisitos para ser Defensor del Pueblo, Diputado, Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Procurador General de la Nación, Representantes de Corregimiento y Contralor General de la República, y en todos estos casos, se exige que la persona no haya sido condenada por delito doloso para poder acceder a cualquier de estos cargos; asegurándose que éstos cargos sean ocupados por personas prístinas e impolutas.

V. ALEGATOS DEL DEMANDANTE:

Conforme a lo establecido en el artículo 2564 del Código Judicial, el demandante presentó alegatos finales mediante memorial visible a foja 31 a 36.



En este sentido, refiere que el representante del Ministerio Público en sus argumentos no se adentró a explicar cómo las normas legales acusadas no lesionan las normas constitucionales, cosa que no hubiera podido en virtud de que en efecto las normas acusadas del Código Electoral son violatorias de la Constitución Política.



Señala que pareciera que existe una contradicción entre las normas constitucionales citadas en la demanda y las normas constitucionales a las que según el Procurador se le acomodan.

Explica que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe evitar que, una vez más, la República de Panamá resulte condenada por violación a de derechos humanos consagrados en Convenios Internacionales ratificados por el país. Ello, pues, porque resulta palmaria la violación al Texto Constitucional.

En atención a los principios de interpretación constitucional reseñados en la doctrina nacional (*favor libertatis*), expresa que la Corte al desatar esta controversia constitucional debe tener en cuenta tales principios de interpretación y que el derecho a ocupar cargos públicos constituye un derecho fundamental que no debe ser limitado o impedido por normas legales o constitucionales que hagan imposible su ejercicio, a perpetuidad, como es el caso de las normas del Código Electoral demandadas.

VI. ALEGATOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL:

La licenciada Myrtha Varela de Durán, en representación del Tribunal Electoral presentó alegatos mediante libelo consultable a foja 38 a 48, en el cual coincide con los argumentos de violación constitucional señalados por el demandante.

En esencia la representación del Tribunal Electoral sostiene que “imponer de por vida, es decir a perpetuidad, la prohibición del ejercicio de un derecho político, como lo define el Pacto de San José, más específicamente, de participar de los asuntos públicos, de votar y ser elegido en elecciones, y de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, a aquellos ciudadanos que han purgado una pena privativa de libertad de cinco años o más, por la comisión de un delito doloso, resulta palmario que constituye una flagrante violación a los derechos fundamentales, lo que evidencia una total falta de garantías dentro del actual sistema democrático, que pone al descubierto la vigencia de normas totalmente

contrapuestas a los derechos humanos, por lo que corresponde a esta augusta corporación de justicia sacar de la vida jurídica a tales normativas que contaminan el sistema electoral, y por ende el Estado Democrático que tanto nos ha costado construir" (cfr. f. 43).



En otras palabras, estima que las normas del Código Electoral impugnadas son violatorias de normas constitucionales y convencionales, en atención a que impiden de por vida, el acceso de las personas condenadas por autoridad judicial por delito doloso con pena de cinco años o más, a ocupar cargos de elección popular cuando en su lugar debe entenderse que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, entre los cuales está el derecho a ser elegido a cargos de elección popular.

Comparte con el demandante que la violación de la norma constitucional guarda también relación con la normativa internacional de derechos humanos ratificada por Panamá, la cual debe imperar al momento de reconocer y garantizar derechos fundamentales.

En esa línea, señala, se ha pronunciado el Tribunal Electoral en Sentencia REP.32-99 JUR de 22 de marzo de 1999, en la cual se recoge que si bien en Panamá existe un impedimento de por vida, a perpetuidad, aún después de haber cumplido la pena, lo cierto es que ello crea una desigualdad ante la ley entre personas que optan para cargos de elección cuando una de ellas ha sido condenada por peculado o por delitos contra la libertad y la pureza del sufragio.

Observa que en el fallo se expresa, además, que una persona que ha cumplido la pena que le ha sido impuesta por la autoridad competente y en cumplimiento del debido proceso, debe estar en igualdad de condiciones, que otra que no ha sido condenada, lo que provoca una pérdida parcial de la ciudadanía de por vida, cuando de acuerdo con el Texto Fundamental, sólo mediante la renuncia de la nacionalidad por parte de un panameño por nacimiento deviene la suspensión de los derechos ciudadanos; derechos que según explica, pueden recuperarse tal y como lo contempla la propia Constitución Política, en tanto que en el caso de panameños por naturalización, la renuncia a la nacionalidad panameña conlleva la pérdida de la nacionalidad y por ende los derechos ciudadanos.

A juicio del Tribunal Electoral, los numerales 3 y 2 de los artículos 226 y 227 del Código Electoral deben ser declarados inconstitucionales, toda vez que no están en concordancia con los principios contenidos en los artículos 41 y 133 de la Constitución Política, y con el principio de igualdad consagrado en los artículos 1, 23 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos.



VII. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a este tipo de negocios, este Tribunal Constitucional procede con el análisis de fondo a objeto de determinar la constitucionalidad del numeral 3 del artículo 226 y del numeral 2 del artículo 227 del Código Electoral.

En consideración del accionante el hecho que los numerales 3 y 2 del artículo 226 y 227 del Código Electoral, establezcan que para postularse a candidato a Presidente y Vicepresidente de la República, Alcalde, Concejal o Representante de Corregimiento, se requiere entre otros requisitos, el no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada emitida por tribunal de justicia por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, es contrario al Texto Constitucional pues priva de por vida a las personas de ejercer derechos ciudadanos, viola el principio de igualdad ante la Ley y atenta contra el deber público de asegurar la efectividad de los derechos y deberes de los individuos.

Como vemos, entonces, el asunto gira en torno al ejercicio de derechos políticos de ciudadanía, como lo es el derecho a ejercer cargos públicos de elección popular.

De acuerdo con el Texto Constitucional, son derechos políticos: el ejercicio de la ciudadanía, el sufragio y a la participación en colectivos políticos. El artículo 131 constitucional señala que "Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de dieciocho años, sin distinción de sexo". En tanto que el artículo 133 prescribe que "El ejercicio de los derechos ciudadanos se suspende: 1) Por causa expresada en el artículo 13 de la Constitución; y 2) por pena conforme a la Ley".

La doctrina de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“...con fundamento en el principio de interpretación constitucional [...], el Pleno de esta Corporación considera imprescindible, para discernir la problemática que nos ocupa, el detenernos por un momento en el concepto de ciudadanía contemplado en los artículos 125, 126, 129 y 131 de la Constitución Nacional. A la luz de estas normas constitucionales son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de 18 años, sin distinción de sexo. Igualmente, los derechos políticos y la capacidad de ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción se reservan a los ciudadanos panameños. Por otro lado, señalan estas normas que el sufragio, que al igual que la ciudadanía constituye un derecho político, también es un deber de todos los ciudadanos. Aunado a lo anterior, nuestra Constitución Nacional establece que el voto es libre, igual, universal, secreto y directo. De modo que, interpretando todas estas normas de manera unitaria, podemos afirmar que el voto de todos y cada uno de los ciudadanos panameños tiene el mismo valor y, paralelamente, que todos los ciudadanos tenemos igual derecho a ser elegidos para cargos públicos de elección popular siempre y cuando se reúnan las condiciones exigidas en la Ley y la Constitución Política” (Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Pleno. Sentencia de 16 de marzo de 1995). (Subrayado es del Pleno).



Como queda visto, a la luz de los preceptos constitucionales comentados el ejercicio de la ciudadanía comporta un derecho fundamental cuyo alcance se ha señalado en el referido Fallo de 16 de marzo de 1995 en los términos siguientes:

“...Es en este punto donde necesariamente debemos introducir el concepto de ciudadanía el cual también comprende el derecho que tenemos todos los ciudadanos por igual a ser elegidos para ocupar cargos públicos de mando y jurisdicción, por lo que las condiciones y las posibilidades de ser elegidos deben ser iguales para todos los candidatos que participan en la contienda electoral” (Subrayado es del Pleno).

Establecido lo anterior, es claro que el Texto Constitucional recoge entre los derechos políticos el ejercicio de la ciudadanía y, en virtud de este derecho y siempre que el individuo esté capacitado al no encontrarse entre los supuestos que prescribe el artículo 133 constitucional (en cuanto a la suspensión de ésta), el ciudadano goza del derecho a ser elegido para ocupar cargos públicos con mando y jurisdicción y de elección popular; lo que se conoce también como el ejercicio del sufragio pasivo o lo que es lo mismo el derecho a ser elegido, el cual se desprende en nuestro medio, como decimos, de lo dispuesto en el artículo 132 en concordancia con el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 132 CP: Los derechos políticos y la capacidad para ejercer cargos público con mando y jurisdicción, se reservan a los ciudadanos panameños”.



Artículo 23 CADH: Derechos Políticos:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

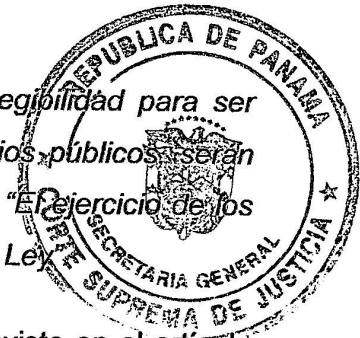
Artículo 25 PIDCP: Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades.

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En referencia al alcance del artículo 23 del Pacto de San José, la Corte Interamericana de Derechos, explica que el derecho a ser elegido supone que *“el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos”* (Cfr. Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, Sentencia de 1 de septiembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 108).

Ahora, a los efectos de establecer la constitucionalidad de los numerales 3 y 2 de los artículos 226 y 227 del Código Electoral, es importante advertir que éstas disposiciones son el resultado del mandato legal que establece el artículo 137 de la

Constitución Política, cuando dice que: “Las condiciones de elegibilidad para ser candidatos a cargo de elección popular, por parte de funcionarios públicos, serán definidas en la ley”, y conforme a lo señalado en el artículo 131: “El ejercicio de los derechos ciudadanos se suspende: (...) 2. Por pena conforme a la Ley”.

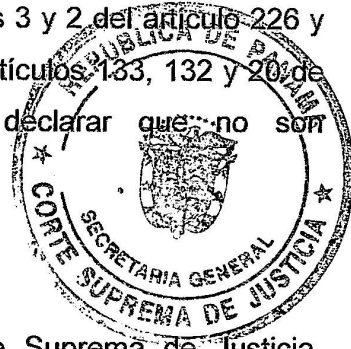


Como decimos, en atención al mandato constitucional previsto en el artículo 137 y 131, el Código Electoral desarrolla las condiciones de elegibilidad para ser candidato a cargos de elección popular al disponer, por un lado, que los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República deberán cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser panameño por nacimiento; 2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad para la fecha de la elección; 3. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada por un tribunal de justicia; y 4. No estar comprendidos dentro de las inhabilidades que establece el artículo 27 de este Código.

Por otro lado, en lo que concierne a los candidatos a principal o suplente de Alcalde, Concejal o Representante de Corregimiento, prevé los siguientes requisitos: 1) Ser ciudadano panameño por nacimiento o haber adquirido en forma definitiva la nacionalidad panameña diez años antes de la fecha de la elección; 2) No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia; 3) Ser residente de la circunscripción electoral correspondiente, por lo menos, desde un año antes de la elección, y 4) No estar comprendido dentro de las inhabilidades que establece el artículo 27 de este Código”.

Lo anterior evidencia que, en efecto, la norma legal ha dado cumplimiento a la reserva legal contemplada en el artículo 137 del Texto Fundamental.

Es de reconocer que si bien el requisito demandado, contemplado en los artículos 226 y 227 del Código Electoral, instituyen una restricción al ejercicio del derecho a ser elegido, que puede parecer desproporcional en la medida que no establece un parámetro de tiempo para el cumplimiento de tal inhabilitación; lo cierto es que tal restricción, como se ha dicho, obedece al mandato de reserva legal previsto en la Constitución y atiende a una razón fundamental, que es mantener un control de la moralidad y ética pública en torno a los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, Alcalde, Concejal y Representante de Corregimiento.



En este sentido, es claro entonces que los numerales 3 y 2 del artículo 226 y 227 del Código Electoral se ajustan a lo dispuesto en los artículos 133, 132 y 20 de la Constitución Política, por lo que se procede a declarar que no son inconstitucionales.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 3 del artículo 226 y el numeral 2 del artículo 227 el Código Electoral.

Notifíquese, comuníquese y publíquese.


MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.


MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VOTO EXPLICATIVO


MGDO. OYDEN ORTEGA DURÁN


MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

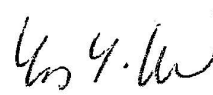

MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS


MGDO. LUIS MARIO CARRASCO


MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA



MGDO. HARRY A. DÍAZ


MGDO. LUIS R. FÁBREGA S.


LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 13 de Septiembre de 2012


Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
YANIXSA Y. YUEN
Lcda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia



EXPEDIENTE 1105-10

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO
ROGELIO CRUZ, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLAREN
INCONSTITUCIONALES EL NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 226 Y EL
NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 227 DEL CÓDIGO ELECTORAL.



MAGISTRADO PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.

**VOTO EXPLICATIVO
MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

Con el respeto que me caracteriza, tengo a bien manifestar que me encuentro de acuerdo con la decisión suscrita por la mayoría del PLENO de DECLARAR QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 3° del artículo 226 y el numeral 2° del artículo 227 del Código Electoral, al igual que comparto la mayoría de las consideraciones sustentadas por la Sentencia para arribar a esa decisión. Sin embargo, estimo importante efectuar las consideraciones siguientes:

La Demanda de Inconstitucionalidad esgrime que la prohibición para postularse como candidatos a Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Alcalde, Concejal o Representante, a aquellas personas <<condenadas por delito doloso con pena privativa de libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia>> contenida en el numeral 3° del artículo 226 y el numeral 2° del artículo 227 del Código Electoral, **contraviene disposiciones de la Constitución Política.**

Sin embargo, me veo en la necesidad de manifestar que las normas jurídicas atacadas por supuestamente ser inconstitucionales **no hacen más que repetir casi literalmente lo que indican los artículos 180 y 226, numeral 3 de la Constitución Política.** Para fines ilustrativos, consideramos útil transcribir las normas constitucionales citadas, a saber:

"ARTICULO 180. No podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente de la República quien haya sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia" (El resaltado es del Suscrito)



ARTICULO 226. Para ser Representante de Corregimiento se requiere:

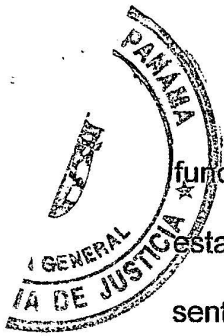
...

3. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia". (El resaltado es del Suscrito)

De la lectura de las normas transcritas, se puede desprender que las normas legales impugnadas sólo se limitan a reiterar la prohibición expresamente realizada por el constituyente, y en consecuencia, **mal pudiera este Tribunal Constitucional declarar que una norma legal que repite casi literalmente el contenido de una disposición de la Norma Suprema sería contraria a la misma.**

Además, estimo que esta prohibición, y que pudiera entenderse como una limitación al ejercicio de los derechos políticos, especialmente al de ser elegido, no es tal, sino por el contrario, **es el aspecto y exigencia de contenido moral que debe caracterizar a los servidores públicos, responsables y garantes del buen manejo de la cosa pública, también siendo los encargados de ejercer el poder público, puesto que esto se infiere del mandato expreso del artículo 300 de la Constitución Política cuando establece que "los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio".** (El resaltado es del Suscrito)

En nuestra Constitución Política no sólo observamos esta clase de prohibición para cargos de elección, sino también para la mayoría de cargos de relevancia de la administración pública, incluyendo a todos los



funcionarios del Órgano Judicial, pues el artículo 205 de la Carta Magna establece que "la persona que haya sido condenada por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia, no podrá desempeñar cargo alguno en el Órgano Judicial".

En virtud de todo lo expuesto, podemos manifestar sin temor a equivocarnos, que está prohibición establecida en el numeral 3° del artículo 226 y el numeral 2° del artículo 227 del Código Electoral, **no vulnera el contenido de ninguna disposición de la Constitución Política**, porque respaldar o favorecer una tesis contraria, sería ir en contra del Principio de la Supremacía Constitucional, en virtud del cual todos las normas jurídicas y actos de los servidores públicos **deben estar supeditados a los principios, mandatos y valores que la Constitución consagra**, y en este caso, las normas legales impugnadas son perfectamente compatibles con el contenido de nuestra Carta Magna.

Son estos los señalamientos que con todo respeto hago, respecto a la presente Sentencia mediante **MI VOTO EXPLICATIVO**.

Fecha ut supra,

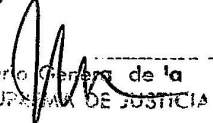

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


YANIXSA YUEN
SECRETARIA GENERAL

Expediente 1105-10.

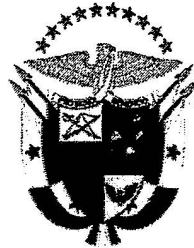
LO ANTERIOR EN UN COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 13 de Septiembre de 2017.


 Secretaria General de la
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
 Corte Suprema de Justicia

147

REPUBLICA DE PANAMA**ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO****PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)****VISTOS:**

La licenciada MARÍA TERESA WALD DE OSORIO, en nombre y representación de CARLO JAVIER OSORIO WALD, ha sometido a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de aclaración de la resolución de diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) dictada dentro de la Acción de Inconstitucionalidad contra los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 262 del Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011 sobre el Mercado de Valores en la República de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores.

Al sustentar su petición, la accionante constitucional afirma que en todos los actos que profiera, promulgue o adopte la Superintendencia del Mercado de Valores, como entidad pública, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas son la Constitución Política, las leyes, los Decretos con valor de ley y los reglamentos. Agrega que, en virtud de ello, el Decreto Ley 1 de 1999 está supeditado a la Ley 38 de 2000, lo que se verifica en el propio texto de la ley de valores, específicamente, en el párrafo segundo del artículo 260 y

que, en ese sentido, el artículo 262 infringe etapas fundamentales de todo proceso administrativo, por lo que no solo es ilegal, sino también inconstitucional, por violentar los artículos 4, 17 y 32 de la Carta Magna.

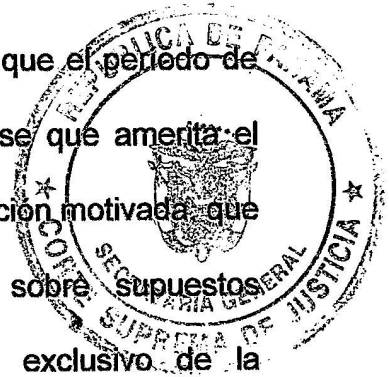


Sostiene la letrada que el numeral 1 del artículo 262 de la Ley de Valores faculta al ente regulador a no incorporar documentos, pruebas o informes al expediente contentivo del proceso, lo que lo torna inconstitucional, en cuanto impide que el sujeto afectado, en el momento procesal oportuno pueda manifestarse sobre los hechos que le fueren imputados, y, en consecuencia, tener acceso a las piezas del expediente que le interesan, a fin de conocer de forma oportuna y detallada las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, para tener así la oportunidad razonable de ser oída, de pronunciarse, de contradecir lo recabado, para no quedar en una completa indefensión y que se cumpla el debido proceso, como una máxima constitucional y legal.

Solicita la jurista a esta Magistratura la aclaración de las motivaciones relacionadas con el análisis del numeral 2 del artículo 262, acotando que, a raíz de esta norma, se pueden dar dos situaciones generales *“la no viabilidad o iniciación de una investigación administrativa, que conllevaría al archivo del expediente”* y la *“viabilidad del inicio de una investigación administrativa a sujetos registrados o con licencia y a sujetos no regulados, que es en este momento procesal, en el que se da inicio, mediante una resolución motivada, al procedimiento administrativo”*. Precisa que la aclaración es necesaria en cuanto que el inicio de toda investigación dialécticamente y conforme a la lógica, está vinculado directamente con los supuestos de hechos que se investigan y la persona que incurre en ellos.

Expone la solicitante que, de seguirse la tesis del Pleno, se violaría el principio de motivación y no se entendería qué van a investigar o quiénes serían

los investigados. Añade que esta Sala Plena pierde de vista que el período de averiguaciones previas ha concluido y es en la siguiente fase que amerita el inicio formal de una investigación, cuando se emite una resolución motivada que da inicio a una investigación administrativa a sujetos, sobre supuestos documentos hasta el momento confidenciales y de uso exclusivo de la superintendencia.



Pretende además la licenciada WALD DE OSORIO que se aclare el análisis del numeral 3 del artículo 262, por cuanto señala que la jurisprudencia citada en este apartado, resulta incongruente con las motivaciones del Pleno, pues reconoce que la norma impide la interposición de recurso alguno, violando el contenido esencial del derecho a recurrir, derecho que integra la garantía constitucional del debido proceso.

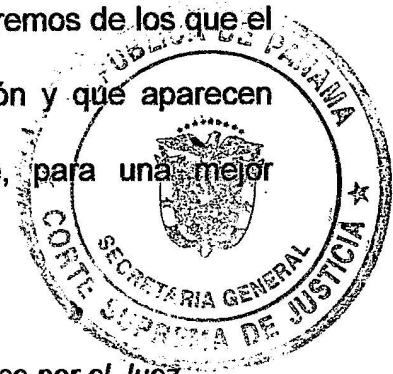
En esa misma línea, la letrada solicita se le aclare, a propósito del criterio externado por este Tribunal Colegiado respecto al numeral 4 del artículo 262, la forma cómo se logra establecer y cumplir con el debido proceso con los criterios expuestos en la sentencia, si desde el inicio del proceso el investigado está indefenso y condenado antes la inexistencia de la etapa para aducir y presentar pruebas.

Por último, solicita la promotora del recurso de inconstitucionalidad que el Pleno aclare la afirmación efectuada al analizar el numeral 5 del artículo 262, a fin de establecer si la norma faculta a la Superintendencia a mantener en reserva el expediente hasta una vez concluido el período de práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Vistos los argumentos que ofrecen soporte a la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la representación judicial de CARLO JAVIER OSORIO

WALD, corresponde verificar el cumplimiento de aquellos extremos de los que el Código Judicial hace depender la viabilidad de esta petición y que aparecen descritos en su artículo 999 que se cita seguidamente, para una mejor ilustración:



"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede, completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este término.

..."

Como resulta en forma diáfana de la norma, la aclaración de sentencia sólo procede para modificar o corregir la parte resolutive en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, así como también, para explicar frases oscuras o de doble sentido, esto es, que la figura no constituye un mecanismo idóneo a los efectos de que esta Magistratura modifique, reforme o revoque la decisión principal o haga nuevas valoraciones en cuanto a las motivaciones plasmadas en el fallo.

Profusa jurisprudencia de este Alto Tribunal de Justicia – Sentencia de 22 de junio de 1992, Sentencia de 13 de abril de 2009, Sentencia de 5 de enero de 2011, por mencionar algunas.– ha establecido que la solicitud de aclaración de sentencia no puede ser entendida como instancia adicional, en la cual puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, puntos en desacuerdo con la misma o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante.

Señala el Pleno lo anterior, pues de la lectura de los argumentos expuestos por la solicitante y promotora de la presente acción constitucional, se desprende que esta no pretende que se aclare una frase oscura contenida en

la parte resolutive del fallo de 19 de diciembre de 2016 (fs.115-130), antes bien, aspira a que esta Corporación Judicial revise las motivaciones o consideraciones que le llevaron a declarar que no son inconstitucionales las disposiciones demandadas y que revierta la decisión adoptada, esto es, que declare su inconstitucionalidad.

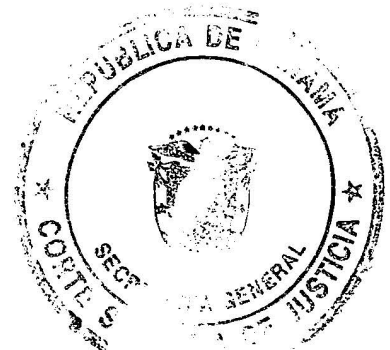
Nótese en ese sentido que, si bien la letrada de manera recurrente deja sentado su interés en que este Tribunal Constitucional aclare la decisión, tal petición no se dirige a lo dispositivo del pronunciamiento, antes bien, a su parte motiva, al tiempo que deja sentada su disconformidad con los argumentos allí expuestos.

Como quiera que la solicitud bajo análisis desborda el propósito de la figura de la aclaración de sentencia, corresponde su rechazo y a ello se procede.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la solicitud de aclaración de la sentencia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), presentada por la licenciada MARÍA TERESA WALD DE OSORIO, en nombre y representación de CARLO JAVIER OSORIO WALD, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad contra los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 262 del Texto Único que comprende el Decreto Ley 1 de 1999 y sus leyes reformativas y el Título II de la Ley 67 de 2011 sobre el Mercado de Valores en la República de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores

Notifíquese.


MGDO. JOSE E. AYU PRADO CANALS



[Signature]
MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

[Signature]
MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN
BATISTA

[Signature]
MGDO. HARRY A. DIAZ

[Signature]
MGDO. EFREN C. TELLO C.

[Signature]
MGDO. LUIS MARIO CARRASCO

[Signature]
MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

[Signature]
MGDO. OYDÉN ORTEGA D.

[Signature]
MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

[Signature]

LCDA. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

/6/dxbj.-

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 12 dias del mes de Julio
del año 2017 a las 11:17 de la tarde
Vencida en el despacho de la resolución anterior

[Signature]
Procurador de la Administración

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 3 de agosto de 2017

[Signature]
Secretaria General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
LCDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia





REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Acuerdo No. 016-2017
(Del 12 de septiembre de 2017)

En la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de septiembre de 2017, se reunió el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, conformado por el magistrado presidente, Elías Solís González; el magistrado vicepresidente, Diógenes de la Rosa Cisneros; y el magistrado vocal, José Aranda Ríos, con la asistencia del secretario general, Alberto C. Vásquez R.

Abierto el acto, el magistrado presidente indicó que el propósito de la reunión era someter a aprobación del Pleno la creación de la Comisión de Ética Pública y Transparencia del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y su afiliación a la Red Interinstitucional de Ética Pública que coordina la Procuraduría de la Administración.

Para tal fin, se consideró que el artículo 120 Ley 22 de 27 de junio de 2006 crea al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá; y que a través de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, se dictaron las normas para la transparencia en la gestión pública; se estableció la acción hábeas data; y se impuso la obligación para todas las instituciones gubernamentales de instituir y ordenar la publicación de su respectivo Código de Ética en la Gaceta Oficial.

Además, se tuvo en cuenta que mediante el Decreto Ejecutivo 246 del 15 de diciembre de 2004, se dictó el Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, cuyas disposiciones son de obligatorio cumplimiento para todos los servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico; y que los principios de ética y transparencia deben regir todas las actuaciones de las instituciones públicas.

Al mismo tiempo, se manifestó que las comisiones de ética pública y transparencia constituyen organismos integrados por servidores públicos que promueven valores, principios y normas de conducta a lo interno de las instituciones públicas, que coadyuvan con el fortalecimiento institucional; la correcta y honesta prestación de los servicios públicos; y la institucionalización de la ética y la transparencia en la gestión pública.

Tribunal Administrativo
de Contrataciones Públicas
Secretaría General

El Presente Documento es Fiel Copia de su Original

Panamá 18 de Sept. de 20 17
Firma [Firma]

[Firma manuscrita]

Acuerdo N°016-2017.

Por último, se señaló que la Procuraduría de la Administración coordina la Red Interinstitucional de Ética Pública, que es una alianza de instituciones, que tiene como misión la promoción y el fortalecimiento de una cultura ética en el sector público.

Por tanto,

Se acuerda:

Primero: Adoptar el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial N°25,199 de 20 de diciembre de 2004.

Segundo: Disponer que todos los colaboradores del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas quedan obligados a cumplir con el Código Uniforme de Ética, dictado mediante Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004.

Tercero: Crear la Comisión de Ética Pública y Transparencia del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, cuyo objetivo principal será conformar un equipo para desarrollar acciones permanentes sobre ética y transparencia en la gestión pública de nuestra institución.


Cuarto: La Comisión de Ética Pública y Transparencia del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas estará integrada por:

1. El Magistrado Vocal, quien la presidirá.
2. El Secretario General.
3. El Director Administrativo.
4. El Secretario de Impugnación
5. El Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos.
6. El Jefe de Asesoría Legal.
7. El Jefe de Compras.

Tribunal Administrativo
de Contrataciones Públicas
Secretaría General

El Presidente del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas

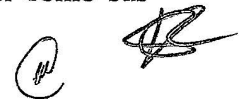
Panamá, 18 de Septiembre de 2017

Firma: 

Quinto: La Comisión de Ética Pública y Transparencia tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Impulsar el cumplimiento del Código de Ética de los Servidores Públicos.
2. Asesor al Pleno del Tribunal en materia de fomento de la ética, transparencia y lucha contra la corrupción, a través de la formulación y ejecución de planes, propuestas de herramientas, mecanismos, controles y procedimientos para prevenir y combatir la corrupción, así como monitorear su implementación e impacto.
3. Formular y coordinar acciones de capacitación en la institución concernientes a la ética pública y la transparencia.
4. Proponer al Pleno, la aprobación del Código de Ética del Tribunal, así como sus modificaciones cuando fuere necesario.





Acuerdo N°016-2017.

Sexto: Corresponderá al Pleno aprobar las normas de funcionamiento interno de la Comisión de Ética Pública y Transparencia del Tribunal.


Séptimo: Disponer lo necesario para la afiliación del Tribunal a la Red Interinstitucional de Ética Pública de la Procuraduría de la Administración.

Octavo: El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

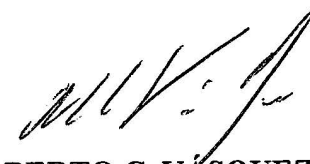
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 6 de 22 de enero de 2002. Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado Presidente


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado Vicepresidente


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado Vocal


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General

Tribunal Administrativo
de Contrataciones Públicas
Secretaría General

El Presente Acuerdo se hizo en copia de su Original
Panamá 13 de sept. de 20 17
Firma AVR



NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá, dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Se ha presentado solicitud por parte de los señores DAVID FELIX CHONG CHEN y YUDY KIUNG CHEN CHONG DE CHONG, actuando en representación de la SOCIEDAD TERRAMAX, S.A., recibida en el Departamento de Asesoría Legal el 28 de Julio de 2017, por el cual nos solicita se practique Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción de la Entrada 303943/2017 del Diario, que afecta el Folio Real (Finca) No. 30138656, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, con Código de Ubicación 8001.

De acuerdo con la solicitud presentada y de conformidad con el protocolo aportado por la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá, se nos advierte que ingresó y se inscribió la Escritura Pública No. 17,302 de 17 de julio de 2017, de la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá mediante Entrada 303943/2017 de Diario, por la cual la Sociedad TERRAMAX, S.A. vende la Finca No. 30138656, con Código de Ubicación 8001, de la Provincia de Panamá, a la señora ELENIS MARIA SANCHEZ ORTEGA, señalándonos que este documento es falso, toda vez que la Presidente y Representante Legal de la sociedad, la señora YUDY KIUNG CHEN CHONG DE CHONG, no ha firmado ni comparecido ante despacho notarial alguno para realizar transacción de compraventa de la Finca.

En ese sentido, la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá, al remitirnos copia del protocolo nos evidencia que efectivamente existen incongruencias a la vista del mismo, las cuales consisten en lo siguiente:

- El protocolo enviado por parte de la Notaria Duodécima del Circuito de Panamá No. 17,302 es de fecha de 13 de Julio de 2017 y la Escritura Pública 17,302 presentada es de fecha 17 de julio de 2017.
- El contenido del protocolo es un Pacto Social de la sociedad denominada NAVIERA LIMACHE, S.A. y la Escritura Pública en mención versa sobre una venta.
- En el protocolo los comparecientes son CELESTINO ARAUZ y RAMON JURADO BORRERO, cuando en la Escritura son YUDY KIUNG CHEN CHONG DE CHONG como vendedora y ELENIS MARIA SANCHEZ ORTEGA como compradora.
- En el protocolo la firma de la Notaria a la vista es distinta a la de la Escritura inscrita.

Por todo lo señalado, podemos decir que estamos frente a un posible ilícito, del cual el Registro Público no tenía conocimiento, pero al ser advertido y aportado el protocolo que deja al descubierto el hecho, no podemos hacer caso omiso a tal señalamiento.

En virtud de lo anterior se desprende el hecho, de que procede una nota marginal de advertencia en atención al artículo 1790 de código civil.

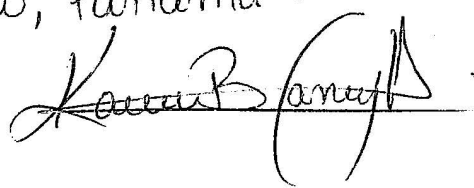
POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción de la Entrada 303943/2017 del Diario, que afecta el Folio Real (Finca) No. 30138656, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, con Código de Ubicación 8001.

Esta **Nota Marginal de Advertencia** no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiere alguna operación posterior será nula, con fundamento en el Artículo 1790 del Código Civil.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.


ERASMO ELÍAS MUÑOZ MARÍN
DIRECTOR GENERAL


Secretaría de Asesoría Legal
Entrada 321470-2017/ml

Cumplido, Panamá 14 de septiembre 2017


**ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL**



19/9/2017
FECHA


SECRETARÍA GENERAL



ACUERDO N° CM-32-2017
Del 12 de Septiembre de 2017.

POR MEDIO DE LA CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, REGLAMENTA EL PAGO DE IMPUESTOS AL PATRONATO DEL FESTIVAL DEL TORO GUAPO DE ANTÓN.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley n° 10 de 21 de enero de 2004 declara el 15 de octubre de cada año, cívico y fiesta folclórica del Festival del Toro Guapo del Distrito de Antón.
2. Que este año, celebramos el XLVIII Festival del Toro Guapo, tradición y cultura para resaltar nuestras raíces antoneras.
3. Que cada año este evento nutre de mayor exigencia por la importancia del mismo, lo que hace sus gastos más onerosos.
4. Que debido a las limitaciones económicas, los integrantes del Patronato del Festival del Toro Guapo se han acercado al Municipio Antón para tratar asuntos concernientes al pago de los impuestos municipales durante el tiempo estipulado por la Ley para esta fiesta folclórica.
5. Que el Municipio de Antón siempre ha estado anuente en apoyar en la medida de sus posibilidades para sufragar en parte los costos que genera llevar a cabo este evento folclórico anualmente, tales como: logística, uso del parque de Antón y apoyar en algunos porcentajes de exoneraciones solicitadas.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Adherirse al evento denominado "Fiesta Folclórica y cultural del Festival del Toro Guapo", con la participación efectiva de la familia municipal en las actividades programadas con el patronato.

ARTICULO SEGUNDO: Apoyar al Patronato durante el tiempo que dure el evento, sin menos cabo de sus intereses sociales, hasta que reciban nuevos aportes económicos a través de la partida que asigna el Gobierno Nacional.

ARTICULO TERCERO: Exonera el 95% del pago de impuestos municipales a las actividades comerciales que realice directamente el Patronato en ocasión a la celebración del Festival del Toro Guapo durante los días 12,13,14,15,16 de octubre de 2017 y actividades previas organizadas y avaladas por dicho Patronato de conformidad a cronograma oficial que entregaran previamente a esta municipalidad (Alcaldía y Concejo). Se hace necesario que el Patronato del Festival del Toro Guapo de Antón se encuentre paz y salvo con el Municipio de Antón y pagar por adelantado el 5% de los impuestos municipales que deben pagar a la municipalidad.

ARTICULO CUARTO: El Patronato del festival del Toro Guapo presentara y sustentara su informe Financiero dentro de los treinta (30) días subsiguientes a culminación de las actividades a esta cámara Edilicia, a las autoridades competentes y un grado de publicidad al momento del evento este informe contendrá el aporte que este municipio hace al desarrollo de este evento y anunciara este apoyo en la apertura y cierre del mismo.

ARTICULO QUINTO: Se autoriza a la Alcaldesa Municipal del Distrito de Antón a fin de que realice un convenio con el Patronato relacionado al buen uso, cuidado y protección a las instalaciones, áreas verdes y mejoras del Parque 15 de enero.

ARTICULO SEXTO: Este acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación y sanción.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Ernesto Ojo
HR. ERNESTO OJO
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL



Dalys Rodríguez
LICDA. DALYS RODRÍGUEZ
SECRETARIA GENERAL

REPUBLICA DE PANAMA ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON,
AL DOCE (12) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
DIECISIETE (2017)

SANCIÓN N° CM 32-2017

VISTOS:

POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON,
REGLAMENTA EL PAGO DE IMPUESTOS AL PATRONATO DEL FESTIVAL
DEL TORO GUAPO DE ANTON.

LICDA JISLENA VIDALES DE CORRO
ALCALDESA DISTRITO DE ANTON

SRA ROSINA ESCOBAR
SECRETARIA GENERAL



**CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

ANTON 18 DE Septiembre 2017

[Signature]
SECRETARIA



Acuerdo N° CM-33-2017
Del 12 de septiembre de 2017.

POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, AUTORIZA TRASPASAR A DONACION LA FINCA MUNICIPAL No. 6321, INSCRITA AL TOMO 638, FOLIO 114 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ANTÓN AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y;

CONSIDERANDO:

1. Que el Ministerio de Educación solicitó se le donara la Finca Municipal No. 6321, Tomo No 638, Folio No. 114, de la Provincia de Coclé, de una superficie de 600 metros cuadrados, la cual fue evidenciada o detectada en el proceso de donación al Ministerio de Educación de un globo de terreno que actualmente es ocupado por la Escuela Secundaria Dr. Salomón Ponce Aguilera, ubicado entre Avenida Séptima (7ma.) y calle tercera (3ra), corregimiento de Antón (cabecera), distrito de Antón, provincia de Coclé.
2. Que el Departamento de Ingeniería Municipal del Distrito de Antón presentó un Informe Técnico, previa diligencia de inspección al sitio, y precisa que efectivamente el terreno solicitado se encuentra dentro del área que se ha dispuesto sea donado al Ministerio de Educación, y que actualmente es ocupado por el colegio secundario de Dr. Salomón Ponce Aguilera, que tiene una superficie de 600 metros cuadrados, y que es parte de la finca municipal No. 6321, Tomo No 638, Folio No. 114, de la provincia de Coclé. Que los colindantes según información suministrada por el Departamento de Ingeniería Municipal son:
Norte: Colegio Secundario Dr. Salomón Ponce Aguilera
Sur: Calle Tercera Sur
Este: Avenida Séptima
Oeste: Colegio Secundario Dr. Salomón Ponce Aguilera
3. Que éste Concejo Municipal tiene potestad para disponer de los bienes municipales, por lo que sin más dilación dona la referida finca municipal.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: DONAR gratuitamente al Ministerio de Educación la finca municipal identificada con el Folio Real No. 6321 (F), inscrita al Tomo 638, Folio 114, código de ubicación No. 2101, de 600 metros cuadrados, que actualmente ocupa el Colegio Secundario Dr. Salomón Ponce Aguilera.

ARTICULO SEGUNDO: Que los colindantes según información suministrada por el Departamento de Ingeniería Municipal son:

Norte: Colegio Secundario Dr. Salomón Ponce Aguilera
Sur: Calle Tercera
Este: Avenida Séptima
Oeste: Colegio Secundario Dr. Salomón Ponce Aguilera

ARTICULO TERCERO: Que con este acto de traspaso mediante donación gratuita, el Municipio de Antón participa en los aportes a beneficio de la educación de la comunidad Antoneña.

ARTICULO CUARTO: Los gastos en la tramitación de esta donación deberán ser asumidos por el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO QUINTO: Se autoriza a la señora Alcaldesa a que realice los actos necesarios a fin que se haga la presente donación a la mayor brevedad posible.

ARTICULO SEXTO: Este acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación y sanción.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 17, Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN, A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Ernesto Ojo Valdés
HR. ERNESTO OJO
PRESIDENTE DEL CONCEJO MPAL



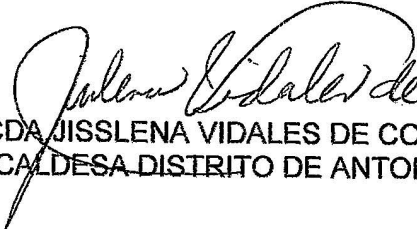
Dállys Rodríguez
LICDA. DALYS RODRÍGUEZ
SECRETARIA GENERAL


REPUBLICA DE PANAMA ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON,
AL DOCE (12) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
DIECISIETE (2017)


SANCIÓN N° CM 33-2017

VISTOS:

POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON,
AUTORIZA TRASPASAR A DONACION LA FINCA MUNICIPAL N° 6321,
INSCRITA AL TOMO 638, FOLIO 114 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ANTON
AL MINISTERIO DE EDUCACION.

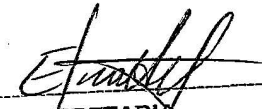

LICDA. LISSLENA VIDALES DE CORRO
ALCALDESA DISTRITO DE ANTON


SRA. ROSINA ESCOBAR
SECRETARIA GENERAL



CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

ANTON 18 DE Septiembre 20 17


SECRETARIA

ACUERDO N°.67
(De 05 de septiembre de 2017)

Por medio del cual se aprueba un Crédito Extraordinario de Ingreso y Egreso por un monto de doscientos mil balboas (B/.200,000.00) para el Presupuesto de la vigencia fiscal 2017.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

CONSIDERANDO

Que a solicitud del señor Alcalde, Licdo. Jorge Luis Herrera, el Ministerio de Economía y Finanzas aprobó un apoyo económico al Municipio de Aguadulce, por la suma de B/. 200,000.00;

Que es necesario aprobar un crédito extraordinario al presupuesto ley del Municipio de Aguadulce, para la vigencia fiscal 2017, por la suma de B/.200,000.00; y en consecuencia,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Aprobar un Crédito Extraordinario de Ingreso y Egreso al Presupuesto Municipal de la vigencia fiscal 2017, por la suma de doscientos mil balboas (B/.200,000.00) como a continuación se detalla:

INGRESO


CÓDIGO	PRESUPUESTO LEY	AUMENTA	PRESUPUESTO MODIFICADO
507.1.4.2.0.01	471,876.00	200,000.00	671,876.00

EGRESO


CÓDIGO	PRESUPUESTO LEY	AUMENTA	PRESUPUESTO MODIFICADO
507.0.1.02.01.001.003-Personal contingente	137,200.00	100,100.00	237,300.00
507.0.1.02.01.001.050-Décimo tercer mes	25,176.00	3,400.00	28,576.00
507.0.1.02.01.001.071-Cuota Patronal Seg. Soc.	59,517.00	12,500.00	72,017.00
507.0.1.02.01.001.072-Cuota patronal de Seg. Educativo	6,525.00	1,600.00	8,125.00
507.0.1.02.01.001.073-Cuota Pat. Riesgo Prof.	8,924.00	2,200.00	11,124.00
507.0.1.02.01.001.101-De edificios y locales	10.00	1,200.00	1,210.00
507.0.1.02.01.001.169-Otros Serv. Com. y Financieros.	6,500.00	2,000.00	8,500.00
507.0.1.02.01.001.182-Mant. y Rep. de Maq. y otros Eq.	500.00	1,500.00	2,000.00
507.0.1.02.01.001.201-Alimento para consumo humano	9,000.00	2,500.00	11,500.00
507.0.1.02.01.001.271-Útiles de cocina y comedor	500.00	300.00	800.00
507.0.1.02.01.001.280-Repuestos	18,000.00	1,500.00	19,500.00
507.0.1.02.01.001.380Equipo de computación	2,500.00	1,200.00	3,700.00
507.0.1.02.01.001.611-Donativos a personas	140,000.00	50,000.00	190,000.00
507.0.1.02.01.001.632-Subsidios culturales y científicos	22,500.00	20,000.00	42,500.00
TOTALES.....	436,852.00	200,000.00	B/. 636,852.00

ARTÍCULO 2. Este Acuerdo regirá a partir de su sanción.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "JOSE GREGORIO QUEZADA" DEL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE, A LOS 05 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017.



H.C. BENJAMÍN SALAMÍN
Presidente del Concejo, Encargado





LIC. LUIS A. VILLARRUÉ G.
Secretario General del Concejo

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE.- 08 DE Sept. DE 2017


SANCIONADO
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LICDO. JORGE LUIS HERRERA
Alcalde del Distrito de Aguadulce




SHERLY CALDERÓN
Secretaria de la Alcaldía, Encargada

CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE
SECRETARÍA GENERAL
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

19 DE SEPTIEMBRE DE 2017

LIC. LUIS A. VILLARRÚA G.
Secretario General



ACUERDO N°.68
(De 05 de septiembre de 2017)

Por medio del cual se declara una moratoria.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 57 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 sobre Régimen Municipal, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, en su numeral 18 establece entre otras atribuciones del Tesorero Municipal, la de presentar proyectos de acuerdos declarando moratoria o regímenes especiales para el cobro de los impuestos municipales;

Que por diversos motivos existen contribuyentes morosos en el pago de impuestos, tasas y derechos con el Municipio del Distrito de Aguadulce, considerándose necesario tomar medidas que conlleven a la recuperación de los ingresos presupuestados para el buen funcionamiento municipal para la vigencia del año 2017;

ACUERDA:


ARTÍCULO 1. Declarar una moratoria para todos los contribuyentes que mantengan morosidad en el pago de impuestos, tasas y derechos del año en curso. Si el contribuyente cancela la totalidad de la morosidad, se le exonera el pago de recargos por el no pago puntualmente, por lo que solamente tendrá que cancelar el monto total pendiente de impuestos.

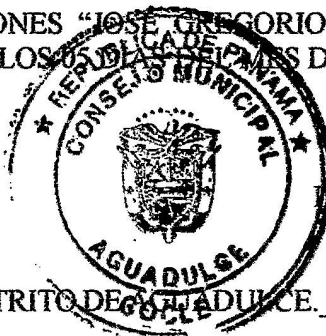
ARTÍCULO 2. Esta morosidad corresponde a los impuestos de las personas naturales y jurídicas, la tasa de aseo y recolección de basura, impuestos de circulación vehicular, anuncios y vallas publicitarias, etc.


ARTÍCULO 3. Los contribuyentes, personas naturales y jurídicas que mantengan arreglos de pago pendientes de cancelación, si cancelan la totalidad del mismo se beneficiarían con el 25% del total de la deuda.

ARTÍCULO 4. Esta moratoria rige a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y finaliza el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "JOSE GREGORIO QUEZADA" DEL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE, A LOS 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017.



H.C. BENJAMÍN SALAMÍN
Presidente del Concejo, Encargado



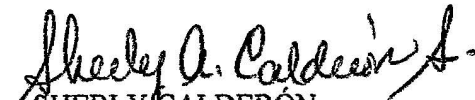

LIC. LUIS A. VILLARRUÉ G.
Secretario General del Concejo

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE. 08 DE Sept. DE 2017

SANCIONADO
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

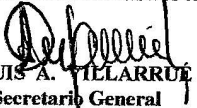

LICDO. JORGE LUIS HERRERA
Alcalde del Distrito de Aguadulce




SHERLY CALDERÓN
Secretaria de la Alcaldía, Encargada

CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE
SECRETARÍA GENERAL
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

19 DE SEPTIEMBRE DE 2017


LIC. LUIS A. MELARRUT G.
Secretario General



ACUERDO N° 69
(De 05 de septiembre de 2017)

Por el cual se establecen normas para los planes de arborización en el Distrito de Aguadulce.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

CONSIDERANDO:

Que en el Distrito de Aguadulce se realizan muchos proyectos de construcción, los cuales inciden directamente en riesgos al medio ambiente, por lo que se deben aplicar medidas de mitigación y compensaciones ecológicas dentro de las comunidades;

Que la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, en su artículo 17, numeral 21 establece:..."Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:..."Dictar medidas a fin de proteger y conservar el medio ambiente";

Que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones, establece en el artículo 1 lo siguiente: "Se crea el Ministerio de Ambiente como entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente";

Que la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 en su artículo 3, numeral 6 establece:..."Fomentar el establecimiento de bosques comunales;

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Todos los proyectos de construcción que son incluidos en la lista taxativa del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 del Ministerio de Ambiente, que se desarrollen dentro del Distrito de Aguadulce, deben presentar su respectivo Plan de Arborización, debidamente aprobado ante la municipalidad y desarrollar el mismo dentro de los Corregimientos, en coordinación con las Juntas Comunales, con visto bueno del Ministerio de Ambiente.

ARTÍCULO 2. Dichos planes de arborización se ejecutarán en áreas de la municipalidad, terrenos comunales, fincas privadas colindantes con fuentes hídricas, escuelas, zonas marino costeras y toma de agua, una vez se levanten los convenios con las Juntas Comunales para que se desarrollen en los predios respectivos entre propietarios, administradores y las empresas promotoras.

ARTÍCULO 3. Las reforestaciones correspondientes se podrán desarrollar en áreas municipales (parques, áreas verdes) zonas costeras y áreas de recarga acuífera, donde las autoridades de turno puedan identificar y así transformar sitios apropiados para la reforestación.

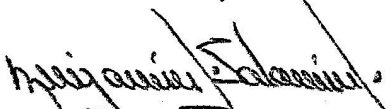
ARTÍCULO 4. Las especies utilizadas en los planes de arborización deben ser nativas y ornamentales, dependiendo del tipo de proyecto que se desarrolle, dejando claro que dichas reforestaciones deben cumplir su función de bosque de protección y ornamento de los Corregimientos.

ARTÍCULO 5. Los proyectos que no se encuentren incluidos en la lista taxativa que requieran permiso de ocupación, dejarán un importe (plantonos) para el mantenimiento y reposición de árboles municipales que se encuentren en mal estado fitosanitario para su respectiva reposición.

ARTÍCULO 6. La supervisión y seguimiento de los planes de reforestación se realizará en coordinación con el Ministerio de Ambiente y el Departamento de Medio Ambiente y Desarrollo Local. En caso que el Municipio no cuente con el Departamento de Medio Ambiente, se coordinará con la Dirección de Ingeniería Municipal y la Junta Comunal del respectivo Corregimiento.

ARTÍCULO 7. Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su sanción y dejará sin efecto todas las disposiciones que le sean contrarias.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "JOSÉ GREGORIO QUEZADA" DEL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE, A LOS 05 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017.


H.C. BENJAMÍN SALAMÍN
Presidente del Concejo, Encargado



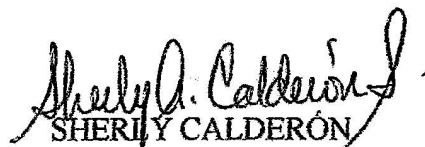

LIC. LUIS A. VILLARRUÉ G.
Secretario General del Concejo

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE.- 08 DE sept DE 2017

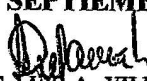
SANCIONADO
COMUNÍQUESE Y CÚPLASE


LICDO. JORGE LUIS HERRERA
Alcalde del Distrito de Aguadulce




SHERLY CALDERÓN
Secretaria de la Alcaldía, Encargada

CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE
SECRETARÍA GENERAL
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

19 DE SEPTIEMBRE DE 2017

LIC. LUIS A. VILLARRUÉ G.
Secretario General

ACUERDO N° 70
(De 12 de septiembre de 2017)

Por medio del cual se aprueba un Crédito Extraordinario de Ingreso y Egreso al presupuesto del Municipio de Aguadulce de la vigencia fiscal 2017.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

CONSIDERANDO

Que del Fondo de Inversión-Municipio de Aguadulce, cuenta N° 10000194057 se depositó a la cuenta del Fondo Común-Municipio de Aguadulce N° 10000030340, la suma de cinco mil quinientos diez balboas (B/5,510.00) para cubrir gastos de representación de la planificadora y la cotizadora, que les corresponde del 03 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017;

Que es necesario aprobar un crédito extraordinario al presupuesto del Municipio de Aguadulce, para la vigencia fiscal 2017, por la suma de B/5,510.00; y en consecuencia,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Aprobar un Crédito Extraordinario de Ingreso y Egreso al Presupuesto del Municipio de Aguadulce de la vigencia fiscal 2017, por la suma de cinco mil quinientos diez balboas (B/5,510.00) como a continuación se detalla:

INGRESO

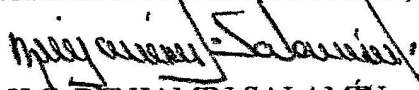
CÓDIGO	PRESUPUESTO LEY	AUMENTA	PRESUPUESTO MODIFICADO
507.1.4.2.0.01	671,876.00	5,510.00	677,386.00

EGRESO

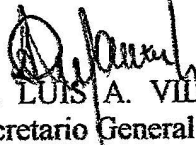
CÓDIGO	PRESUPUESTO LEY	AUMENTA	PRESUPUESTO MODIFICADO
507.0.1.02.01.001.030	22,800.00	5,510.00	28,310.00

ARTÍCULO 2. Este Acuerdo regirá a partir de su sanción.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "FRANCISCO DE PAZ Y BELTRÁN QUEZADA" DEL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE, A LOS 15 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017.



H.C. BENJAMÍN SALAMÍN
Presidente del Concejo, Encargado




LIC. LUIS A. VILLARRUÉ G.
Secretario General del Concejo

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE.- 15 DE Sept. DE 2017

SANCIONADO
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LICDO. JORGE LUIS HERRERA
Alcalde del Distrito de Aguadulce



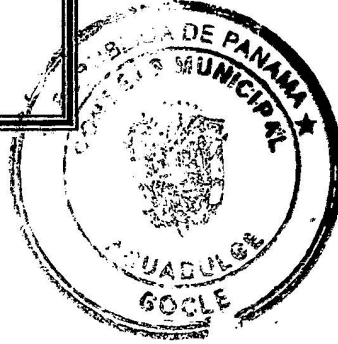

SHERLY CALDERÓN
Secretaria de la Alcaldía, Encargada

CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE
SECRETARÍA GENERAL
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

19 DE SEPTIEMBRE DE 2017



LIC. LUIS A. VILLARRUÉ G.
Secretario General



ACUERDO N° 71
(De 12 de septiembre de 2017)

Por medio del cual se aprueba un nuevo Acuerdo del Presupuesto de Funcionamiento e Inversiones Municipales del año 2017 y se anulan los Acuerdos No. 28 de 4 de abril de 2017 y N°. 57 de 27 de junio de 2017.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE,

CONSIDERANDO:

Que al entrar en vigencia la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, que reforma la Ley 37 de 29 de junio de 2009, que descentraliza la administración pública y dicta otras disposiciones, es facultad de los Alcaldes presentar el Plan Anual de Obras e Inversiones Municipales, que contendrá las necesidades prioritarias del Distrito, el cual debe ser aprobado por el Concejo Municipal;

Que el presente acuerdo reemplaza los acuerdos anteriores y unifica los Gastos de Funcionamiento, el Plan Anual de Obras e Inversiones y además contempla el aporte que otorgan las Juntas Comunales para el desarrollo de sus proyectos.

ACUERDA:

ARTICULO 1. Aprobar el presente Acuerdo del Presupuesto de Funcionamiento e Inversiones del Municipio de Aguadulce para el año 2017 y se anulan los Acuerdos Municipales No. 28 de 4 de abril de 2017 y N°. 57 de 27 de junio de 2017.

CODIGO	DETALLE DEL CONCEPTO	PRESUPUESTADO
FUNCIONAMIENTO DE DESCENTRALIZACION		
OFICINA INTERDISCIPLINARIA		
0.1.02.01.001.001	Personal Fijo	96,000.00
0.1.02.01.001.002	Personal Transitorio	5,000.00
0.1.02.01.001.019	Otros Sobresueldos	13,800.00
0.1.02.01.001.050	Décimo Tercer Mes	5,800.00
0.1.02.01.001.071	Cuota Patronal Seguro Social	14,805.00
0.1.02.01.001.072	Cuota Patronal Seguro Educativo	1,979.00
0.1.02.01.001.073	Cuota Patronal de Riesgo Profesional	2,475.00
0.1.02.01.001.074	Cuota Patronal de Fondo Complementario	363.00
0.1.02.01.001.101	De Edificios y Locales	6,300.00
0.1.02.01.001.111	Agua	100.00
0.1.02.01.001.114	Energía Eléctrica	4,500.00
0.1.02.01.001.115	Telecomunicaciones	1,100.00
0.1.02.01.001.141	Viáticos dentro del país	1,030.00
0.1.02.01.001.172	Servicios Profesionales	1,493.00
0.1.02.01.001.231	Impresos	600.00
0.1.02.01.001.232	Papelería	3,000.00
0.1.02.01.001.265	Materiales y Suministros de Computación	643.48
0.1.02.01.001.271	Útiles de Cocina y Comedor	50.00
0.1.02.01.001.273	Útiles de Aseo y Limpieza	500.00
0.1.02.01.001.275	Útiles y Materiales de Oficina	2,000.00
0.1.02.01.001.279	Tablero (Mural y Corcho)	100.00
0.1.02.01.001.301	De Comunicaciones	100.00
0.1.02.01.001.320	Equipo Educativo y Recreativo	400.00
0.1.02.01.001.340	Equipo de Oficina	956.00
0.1.02.01.001.350	Mobiliario	1,000.00
0.1.02.01.001.632	Otros sin fines de lucro	7,023.58
0.1.02.01.001.930	Imprevistos	3,257.52
TOTAL DE ACTIVIDADES		174,375.58

FONDO DE INVERSIÓN	PROYECTO	PRESUPUESTO
Alcaldía	Mejoramiento al Parque Rodolfo Chiari	433,982.00
Correg. Aguadulce (Cab.)	Construcción cancha sintética Barriada Guadalupe	71,000.00
Correg. Barrios Unidos	Construcción de Parque Infantil en El Salado	71,000.00
Corregimiento El Roble	Construcción de Cancha Sintética en Jagüito	71,000.00
Corregimiento de Pocrí	Mejoras a la Casa del Pueblo de Pocrí	71,000.00

Correg. El Cristo	Segunda etapa mejoramiento Parque Central de El Cristo	46,500.00
	Segunda etapa construcción de cerca cuadro softball El Estero San José	8,900.00
	Mejoramiento a la cancha de El Olivo-La Poza	13,600.00
	Mejoramiento a la Iglesia San Pedro	2,000.00
		71,000.00
TOTAL DE LA ACTIVIDAD.....		788,982.00

ARTÍCULO 2. Personal idóneo de la Descentralización-Depto. de Planificación y Desarrollo Local.

CARGO	NOMBRE	CEDULA
Administradora de Descentralización	Yanis Fernández	2-730-1598
Secretaria I	María Sáenz	6-714-2207
Secretaria II	Elvia Carvajal	2-135-859
Técnico Diseñador Gráfico	Albino Prado	2-714-334
Asesora Legal	Ibeth Campos	2-722-2381
Contable	Mónica Castillo	8-871-1053
Arquitecta	Nancy Canova	2-749-94
Dibujo Arquitectónico	Ricardo Tapia	2-731-300
Dibujo Arquitectónico	Gabriel Acosta	2-731-762
Dibujo Arquitectónico	Ismael Castillo	2-721-983
Conductor	Miguel Flores	8-342-559

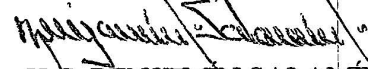
ARTICULO 3. Personal que labora en la Descentralización y en las Juntas Comunales que entraron en este Programa de Descentralización.

DETALLE	SUELDOS FIJOS DESCENTRALIZACION MUNICIPAL	OTROS SOBRE SUELDOS JUNTAS COMUNALES DESCENTRALIZACION	TOTAL
Secretaria I	600.00	100.00	700.00
Secretaria II	600.00	100.00	700.00
Asesora Legal	800.00	200.00	1,000.00
Contable	800.00	200.00	1,000.00
Arquitecta	1,200.00	200.00	1,400.00
Dibujo Arquitectónico	1,000.00	100.00	1,100.00
Dibujo Arquitectónico	750.00	100.00	850.00
Dibujo Arquitectónico	600.00	100.00	700.00
Técnico Diseñador Gráfico	750.00	50.00	800.00

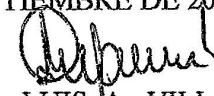
ARTÍCULO 4. Enviar copia del presente Acuerdo a Tesorería Municipal, Alcaldía Municipal, Secretaria Nacional de Descentralización, Control Fiscal de la Contraloría General, Gobernación de la Provincia de Coclé y la Gaceta Oficial para su publicación.

ARTÍCULO 5. Este acuerdo empezara a regir a partir de su sanción y anula los Acuerdos No. 28 de 4 de abril de 2017 y N°. 57 de 27 de junio de 2017.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "GREGORIO QUEZADA" DEL CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2017.



H.C. BENJAMÍN SALAMIN
Presidente del Concejo, Encargado




LIC. LUIS A. VILLARRUÉ G.
Secretario General del Concejo

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE.- 15 DE Sept. DE 2017

SANCIONADO
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

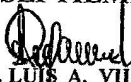

LICDO. JORGE LUIS HERRERA
Alcalde del Distrito de Aguadulce




SHERLY CALDERÓN
Secretaria de la Alcaldía, Encargada

CONCEJO MUNICIPAL DE AGUADULCE
SECRETARÍA GENERAL
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

19 DE SEPTIEMBRE DE 2017



LIC. LUIS A. VILLARRUÉ G.
Secretario General





República De Panamá

Provincia De Los Santos.
Tel. / Fax: 994- 5582

Acuerdo Municipal N°. 43
Del 2 de agosto del 2017
Pág. 1-2



POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO, DEL ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 58, DE 15 DE OCTUBRE DE 2014.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUARARE, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Acuerdo Municipal número 58, de fecha 15 de Octubre de 2014, se aprobó la adjudicación de los lotes de terreno a favor de la siguiente persona:

1er Nombre	1er Apellido	2do Apellido	Apellido Casada	Cédula	Predio	Área	Precio
Museo Manuel F. Zarate. Representante Legal Mariana Cecilia Núñez.				8-431-394	24-05	799.57	239.87

2. Que mediante nota número 0390-17/UTO PRONAT, de fecha 2 de agosto de 2017, la Unidad Técnica Operativa - PRONAT Los Santos, solicitó a este Concejo Municipal la corrección en el nombre del predio 24-05; ya que debe de salir a nombre de la Institución sin el nombre del Representante Legal.

3. Que en vista de lo anterior, se hace necesario modificar el Acuerdo Municipal número 58 de 15 de Octubre de 2014, para que conste la corrección detallada en el considerando anterior.

4. Que por lo anterior.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el Acuerdo Municipal número 58, de 15 de octubre de 2014, solo en lo que corresponde al artículo primero, que para los efectos quedará así:

NOMBRE DE PROPIETARIO	PREDIO	AREA	PRECIO
INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC), MUSEO MANUEL FERNANDO ZARATE.	2405	799.57	239.87



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Fecha: 28/09/2017
Firma: [Handwritten Signature]



República De Panamá

Provincia De Los Santos.
Tel. / Fax: 994- 5582

Acuerdo Municipal N°. 43
Del 2 de agosto del 2017
Pág. 2-2

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal del Distrito de Guararé, el 2 de agosto del año 2017

H. R. Bredio Nieto
H. R. BREDIO NIETO
Presidente del Concejo Municipal



Daisy L. Aguilar D.
DAISY L. AGUILAR D.
Secretaria

SANCIONADO POR:

Bredio Cedeno R.
BREDIO CEDEÑO R.
Alcalde del Distrito de Guararé
DTT. De Guararé



Bélgica Cedeno
BÉLGICA CEDEÑO
Secretaria

El día 4 del mes de agosto de 2017.

Fijado hoy 7 de agosto de 2017, en el Concejo Municipal de Guararé a las 9:00 AM.

Daisy L. Aguilar D.
Secretaria o Alcalde

SELLO



Desfijado hoy 18 de agosto de 2017, en el Concejo Municipal de Guararé a las 9:00 AM.

Daisy L. Aguilar D.
Secretaria o Alcalde

SELLO



**ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Fecha: 28.8.17
Firma: *[Signature]*

AVISOS

AVISO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al Público en General que el negocio denominado **RESTAURANTE BAR Y DISCOTEC RED LONGE**, el cual se dedica las actividades de Discoteca, venta de bebidas alcohólicas nacionales y extranjeras al por menor en envases abiertos, venta de platillos para picar, cigarrillos y gaseosas, juegos de billar, servicio de discoteca móvil y servicio de grabaciones en general Avenida Héctor Santacoloma, Antiguo Bar Tikos, Calle 12, corregimiento de Santiago, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, propiedad de **JOSÉ ANTONIO CUAN MOJICA**, con cédula de identidad personal 6-71-897, teléfono 6617-5296 amparado con el Aviso de Operaciones N°6-71-897-2008-116377, se lo he traspasado con todos mis derechos a la Sociedad Anónima denominada **SITIO BRUJO, S.A.**, con Ruc N° 155602193-2-2015 DV 76 cuyo Director-Presidente- Representante Legal es **ALFREDO ARTAVIA LÓPEZ** con cédula de identidad personal N° 9-713-446, por lo tanto La Sociedad Anónima **SITIO BRUJO, S.A.** con Ruc N°155602193-2-2015 DV 76; es el nuevo propietario del mecanismo negocio. L.202-101791604. Segunda publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio de Panamá, se informa que el negocio denominado **BAR EL PASADERO**, negocio amparado bajo el Aviso de Operaciones 2-704-1604-2015-489623, propiedad de **ALEXIS ORTIZ MADRID**, con cédula 2-704-1604, ubicado en Los Coralitos, Calle Principal, corregimiento de Toza, distrito de Natá provincia de Coclé ha sido traspasado a **SALUSTIANO ORTIZ MADRID**, con cédula 8-530-570. L. 952345. Segunda publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias se le comunica al Público en General, la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial que la señora **OLIVIA ISABEL VALDIVIESO RODRIGUEZ**, con cédula N° 9-161-116, con establecimiento comercial denominado **BAR Y BILLAR HERMANOS LONG**, ubicado en urbanización Calle Nueva Esperanza, corregimiento de la Raya de Santa María, distrito de Santiago provincia de Veraguas, con Aviso de Operación N°.457895, le traspasa al señor **CLAUDINO RODRIGUEZ CARRERA**, con cédula N°. 9-115-278, ya que estaba ubicado en la entrada de la comunidad del Higo en Pedernal,

corregimiento de la Raya de Santa María, distrito de Santiago, provincia de Veraguas. L. 202-101772104. Segunda publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777, de Comercio e Industrias se le comunica al Público en General la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial que la señora **FELICITA JOHANA BARRIA MUÑOZ**, con cédula N°6-720-619, con establecimiento comercial denominado **MINI SUPER ALTOS DEL SOL**, ubicado en vía principal de la Florecita, corregimiento y distrito de Santiago, provincia de Veraguas, con Aviso de Operación N°552118, le traspasa a la señora **KEVIN NG LEE**, con cédula N°8-887-2258. L.202-101767965. Segunda publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento a lo normado en el Artículo 777 del Código de Comercio, se le comunica al público en general que yo, **YAMILETH ESTEHER SANCHEZ CASTILLO** mujer panameña mayor de edad con cédula de identidad personal N°8-703-2280, actuando en mi condición de representante legal del comercio denominado **PUB BAR BILLAR VICTORIA**, con fecha de construcción marzo de 2017, con Aviso de Operación N°8-703-2280-2008-146968, está ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Arraiján (Cabezera), urbanización Vía Panamericana, BDA. Tacher Omar Torrijos, Calle Edificio Mini Súper Kam, apto./ local 4, declaro lo siguiente: el establecimiento comercial denominado **PUB BAR BILLAR VICTORIA**, con fecha de construcción marzo de 2017, con Aviso de Operación N°8-703-2280-2008-146968, está ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Arraiján (Cabezera), urbanización Vía Panamericana, BDA. Tacher Omar Torrijos, Calle Edificio Mini Súper Kam, apto. / local 4, será traspasado con su Aviso de Operación N° 8-703-2280-2008-146968 al señor **SHUIQING ZHANG**, con cédula de identidad personal N°.E-8-83631; provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Arraiján (Cabezera), urbanización Vía Panamericana, BDA. Tacher Omar Torrijos, Calle Edificio Mini Súper Kam, segundo piso. L.202-101797950. Primera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que yo, **PEDRO ANTONIO BATISTA MORALES**, con cédula de identidad personal número 7-93-2527; propietario del establecimiento comercial denominado **BAR LA CLAVE**, con Aviso de Operación N°7-93-2527-2011-252042, expedido por el Ministerio de

Comercio e Industrias, ubicado en la calle de Las Tablas, a un costado de Quesos Pedasí y Café la Granja, Pedasí, Las Tablas, Los Santos traspaso dicho negocio a favor del señor **RANDALL ENRIQUE DELGADO GIRON**, con cédula de identidad personal N° 7-707-26, Pedasí 4 de agosto de 2017. L. 202-101777946. Primera publicación.

EDICTOS

EDICTO No.104

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A), SHIRLEY YASILKA MONTENEGRO CALDERON, mujer panameña,
mayor de edad, soltera, residencia En La Pesa, calle chon, casa No.2, con cedula de identidad No.8-
450-452.

En sus propio nombre y en representación de _____ su propia persona _____

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE 3ERA TRANSVERSAL Y CALLE 1 ERA lugar conocido, LA PESA Corregimiento GUADALUPE donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRCCION distingue con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

	RESTO DE LA FINCA 9535 TOMO 297 FOLIO 472	
NORTE:	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON.20.00 MTS
SUR:	<u>CALLE 3RA TRANSVERSAL Y CALLE 1RA</u>	CON. 26.40 MTS
	RESTO DE LA FINCA 9535 TOMO 297 FOLIO 472	
ESTE:	<u>POROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON.23.84 MTS
	RESTO DE LA FINCA 9535 TOMO 297 FOLIO 472	
OESTE	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHOPRRERA</u>	CON.26.96 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS (594.94MTS)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez

En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 4 de julio de dos mil diecisiete

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

D.V. 92

(FDO.) LICDA IRISCELYS DIAZ

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO.

Es fiel copia de su original
La Chorrera, cuatro (4) de
julio de dos mil diecisiete.

Iriscelys Diaz
LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-101814710

EDICTO No.177

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A) MISAEAL ALFONSO GONZALEZ, varón panameño, mayor de edad, con
residencia La industrial, con cedula de identidad personal N0.9-106-2749.

En su propio nombre y en representación de su propia persona

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta
de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE MERULE lugar
conocido, POTRERO GRANDE Corregimiento EL COCO donde HAY UNA CONSTRUCCION
distingue con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

- NORTE: CALLE MERULE CON.28.60MTS
 RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO104
- SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON.28.60MTS
- ESTE: CALLE EL MANGO CON.38.60MTS
 RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104
- OESTE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON.38.60MTS
- AREA TOTAL DE TERRENO: MIL CIENTO TRES METROS CUADRADOS CON NOVENTA
Y SEIS DECIMETOS CUADRADOS (1,103.96 MTS2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se
fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10)
días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez

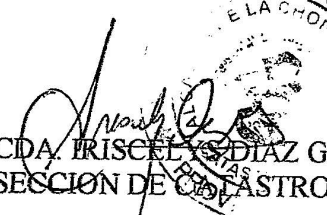
En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 1 de septiembre de dos mil diecisiete

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

(FDO.) LICDA IRISCELYS DIAZ

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO.
Es fiel copia de su original
La Chorrera, primero (1) de septiembre
Del dos mil diecisiete.


 LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
 JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

GACETA OFICIAL

Liquidación... 202-101 801 093

EDICTO No.156

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A), EBYS EDGARDO BARRIOS, varón panameño mayor de edad, soltero
residente en la Revolución Final, Calle Linda, casa N0.2160-B portadora de la cedula de identidad
personal No.8-520-1061-----

En su propio nombre y en representación de su propia persona -----

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta
de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE LINDA lugar
conocido, REVOLUCION FINAL Corregimiento BARRIO BALBOA donde HAY UNA CASA
distingue con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

- NORTE: CALLE LINDA CON.26.12 MTS
 - SUR: QUEBRADA CON. 26.28 MTS
 - ESTE: RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104
OCUPADO POR ABDIEL MEREL CON.23.06 MTS
 - OESTE RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104
OCUPADO POR EUCARIS ORTEGA CON.25.92 MTS
- AREA TOTAL DE TERRENO: SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS
CON SETENTA Y TRES DECIMETROS (639.73MTS2) -----

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se
fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10)
días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez

En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 19 de julio de dos mil diecisiete


ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

(FDO.) LICDA IRISCELYS DIAZ

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO.

Es fiel copia de su original
La Chorrera, diecinueve (19) de julio
Del dos mil diecisiete:


 LICDA IRISCELYS DIAZ G.
 JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



GACETA OFICIAL
 Liquidación: 202-10179216

EDICTO No. 259

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EI SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) IRIS ELVIRA BONILLA AMOR DE MUNOZ, mujer, panamena, mayor de edad, Casada, residente en Barriada Virgen

de Guadalupe, casa No.3460, celular No.6633-7702, portadora de la cedula de identidad personal No.8-530-2240

~~Desaparecida~~ en representación de SOCIEDAD SUSY MARKET, S. A.

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE V ESTE, de la Barriada LOS GUAYABITOS, Corregimiento BARRIO BALBOA, donde HAY CASA, distingue con el numero y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE:	FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA	CON. 29.71 MTS
SUR:	CALLE V ESTE	CON. 20.66 MTS
ESTE:	CALLE 12 SUR	CON. 29.19 MTS
OESTE:	FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA	CON. 31.73 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON SESENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS (756.68 MTS.2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 6 de enero de dos mil dieciseis

ALCALDE :

(fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO.

(fdo.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original La Chorrera, seis (6) de enero de dos mil dieciseis

LICDA. IRISCELYS DIAZ G. JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



GACETA OFICIAL Liquidación: 262-101820371



DIRECCION NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
PROVINCIA DE DARIEN



EDICTO Nº 56-17

HACE SABER

La Suscrita Directora Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en la Provincia de Darién al Público:

Que el Señor (a), **FELIPA EDITH ALMANZA HIGUERA** con cédula de identidad personal Nº, **6-72-557** vecino de, Corregimiento DE **METETI** de, Distrito de **PINOGENA**, Provincia de **DARIEN**, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante solicitud Nº **5-630-11** según plano Aprobado Nº **502-08-2476**, la adjudicación a titulo oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional Adjudicable, con una superficie de **0HAS+701.76.40 M2**, ubicada en la Localidad de **SAN ANTONIO**, Corregimiento de **METETI**, Distrito **PINOGENA** Provincia de **DARIEN**

Comprendida dentro de los siguientes linderos.

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR. ROMELIA GUTIERREZ, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ERNESTO DE GRACIA

SUR : TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ANTOLIN RAMOS, TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: LEONARDO FRANCO RAMOS, CAMINO A HACIA EL CENTRO DE SALUD-METETI, RODADURA DE TOSCA 5.80 METROS.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: CESAR ANEL RUJANO, TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: ROMELIA GUTIERREZ, SERVIDUMBRE DE ACCESO 3.00 METROS QUE CONDUCE A CAMINO HACIA LA CANCHA-METETI Y A RODADURA DE TOSCA 2.90 METROS .

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ERNESTO DE GRACIA / TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR : LEONARDO FRANCO RAMOS.

0Para los efectos legales, se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía Municipal del Distrito de **PINOGENA**, de la Corregiduria de **PINOGENA**, y copia del mismo se entrega al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación, Dado en Santa Fé a los 4 día del mes de DE SEPTIEMBRE DEL 2017.

MARGARITA VILLEGA
DIRECTORA REGIONAL
ANATI-DARIEN

EDILMA VASQUEZ
Funcionaria Sustanciadora

GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-101820040



**DIRECCION NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
PROVINCIA DE DARIEN**

EDICTO Nº 57 -17

La Suscrita Funcionaria Sustanciadora de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en la Provincia de Darién al Público:

HACE SABER

Que La Señora **NORMA SOLEDAD VEGA NUÑEZ**, con *cédula de identidad personal* Nº7-117-162, vecino del, Corregimiento de **METETI**, Distrito de **PINOAGANA**, Provincia de **DARIEN**, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante solicitud Nº **10-2867-94**, según plano Aprobado Nº **508-08-1663**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional Adjudicable, con una superficie de, **0 HAS+1773.67 M2**, ubicada en la Localidad de **VILLA DARIEN**, Corregimiento de **METETI**, Distrito de **PINOAGANA** Provincia de **DARIEN** comprendida dentro de los siguientes linderos.

NORTE: AURELIA MORENO / RAMIRO GAITAN NUÑEZ:

SUR: EURANIA DOMINGUEZ / CARRETERA PANAMERICANA A PUNULOSO

ESTE: AURELIA MORENO / EURANIA DOMINGUEZ

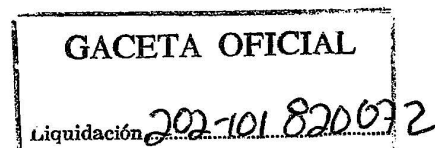
OESTE: RAMIRO GAITAN NUÑEZ / CARRETERA PANAMERICANA A ESCUELA DE VILLA DARIEN

Para los efectos legales, se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía Municipal del Distrito de **PINOAGANA**, de la Corregiduría de **METETI**, y copia del mismo se entrega al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación, Dado en **SANTA FÉ** a los 6 día del mes de **DE Septiembre** del 2017.




 EDILMA VASQUEZ
 Funcionaria Sustanciadora





REPÚBLICA DE PANAMÁ
 ADMINISTRACION REGIONAL
 PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

EDICTO No. 1-012-17.

EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

HACE SABER

Que el señor (a) **IDALIA ATENCIO DE RECINE**, con cédula de identidad personal N° 4-255-732, residente en Chorcha, Corregimiento de Chiriquí, Distrito de David, Provincia de Chiriquí. Ha solicitado ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (**ANATI**), mediante la solicitud N° **1-561-08**, del **5 de mayo de 2008**, la adjudicación a título oneroso de un globo de terreno baldío nacional solicitado en compra, con una superficie de **(11HA+7,399.41M²)**, ubicado en la Localidad de **EL SILENCIO SANTA ROSA**, Corregimiento de **EL EMPALME**, Distrito de **CHANGUINOLA**, Provincia de Bocas del Toro.

Comprendida según **Plano: 102-06-2370** de **5 de junio de 2010**, dentro de los siguientes linderos:

NORTE: BORDA DEL RIO CHANGUINOLA DE 10.00 MTS, ESCUELA SANTA ROSA, TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR MOISES MARRUGO.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR OVALDINO ROSE, ISIDRO STEVENSON, QUINTIN RAYO SANTANA.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR GILMA ROSE DE RACINE, OVALDINO ROSE.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR MOISES MARRUGO, MARTIN ABREGO, QUINTIN RAYO SANTANA.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde está ubicado el terreno y copia del mismo se entregan al interesado para que lo haga publicar en los órganos y en los medios de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 del 21 de septiembre del año 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de su última publicación.

DADO EN CHANGUINOLA A LOS VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2017.


 LICDO. ULISES MENDOZA
 DIRECTOR REGIONAL
 ANATI-BOCAS DEL TORO



Se fija en este despacho a los _____ días del mes
 De _____ de 2017.
 Hora: _____

Se desfija en este despacho a los _____ días
 Del mes de _____ de 2017.
 Hora: _____

GACETA OFICIAL
 Liquidación: 202-101429287